



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/65/2023.

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* , OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de junio de dos mil veintitrés.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, quien se autoadscribe como mujer indígena náhuatl y \*\*\* \*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, mediante el cual reclama violencia política en razón de género ejercida en su contra por la presidenta y síndico municipal del referido Ayuntamiento<sup>2</sup>, lo que, en su concepto le impide ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electa.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES .....2

2. COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA.....5

4. ESTUDIO DE FONDO.....7

    4.1. Planteamientos ante este Tribunal .....7

    4.2. Síntesis de los agravios. ....11

    4.3. Pretensión de la actora.....12

    4.4. Cuestión a resolver .....12

    4.5. Decisión.....12

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> Autoridades responsables.

4.6. Justificación de la decisión ..... 13

4.6.1. Metodología del estudio ..... 13

4.6.2. Marco normativo..... 14

4.6.3. Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración de su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, ..... 20

4.6.4. Es inoperante el agravio respecto a la omisión del pago de dietas completas. .... 25

4.6.5. No se acredita la Violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal y síndico municipal..... 27

5. CONSIDERACIÓN FINAL. .... 43

6. RESOLUTIVOS..... 44

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**1.2. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS
Presidencia	*** ***
Sindicatura	*** ***
Regiduría de Hacienda	*** ***
Regiduría de Educación	*** ***
Regiduría Policía	*** ***
Regiduría de Mercados	*** ***



Regiduría de Transporte y Vialidad	*** **
--	--------

**1.3. Presentación y turno de la demanda.** El veintiocho de abril de este año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/65/2023**, y lo turnó a esta Magistratura Instructora para la sustanciación correspondiente.

**1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento a la actora.** Por auto de cuatro de mayo pasado, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación. Asimismo, se requirió a la parte actora para que precisará diversas cuestiones relacionadas con su medio de impugnación, apercibiéndole que, de no desahogar el requerimiento indicado, este Tribunal resolvería con los autos del presente expediente.

**1.5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** En acuerdo plenario de cuatro de mayo del presente año, este Tribunal ordenó a las autoridades señaladas como responsables que se abstengan de causar actos de molestia en perjuicio de la actora, y vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus facultades, desplieguen los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la recurrente.

**1.6. Requerimiento del trámite de publicidad, efectivo el apercibimiento a la actora.** En proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora, así como, su informe circunstanciado.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

Por otra parte, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinticuatro horas que se concedió a la actora para que precisara la temporalidad que dejó de percibir sus dietas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por este Tribunal en el sentido de que se resolverá lo que en derecho corresponda.

**1.7. Vista, cumplimiento al trámite y nuevo requerimiento a diversa autoridad.** En acuerdo de treinta de mayo, se le dio vista a la actora, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado ordenado.

Por otra parte, en relación a que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, incumplió con lo ordenado por este Tribunal, se requirió de nueva cuenta informara las acciones desplegadas para dar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo medidas de protección.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintisiete de junio pasado, se admitió el juicio y de ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta y síndico municipal, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, además, pudiera actualizar violencia política en razón de género.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### 3. PROCEDENCIA.

#### 3.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta y síndico municipal del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir dichos actos constituyen violencia política en razón de género en su contra, por parte de las personas señaladas.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Medios*

naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, si del contenido del acta de sesión solemne de instalación y la primera sesión de cabildo, realizada con fecha uno de enero, se constata que la actora le fue designado como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del citado municipio, y que, desde su perspectiva, la decisión que adopte este Tribunal es eficaz y adecuada para

---

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

11



en su caso, restituir el derecho político electoral que estima conculcado, es que se acredita la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1. Planteamientos ante este Tribunal

##### 4.1.1. Manifestaciones de la parte actora.

La promovente señala que, desde el inicio de la administración municipal ha sufrido hostigamiento laboral, violencia de género, persecución política, intimidación y amenazas hacia su persona por parte de la presidenta municipal, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y el síndico municipal, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que, dichas personas le han discriminado por ser mujer, en las cuestiones relacionadas con las funciones que tiene encomendadas como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** como lo establece la ley, pues refiere que la hacen a un lado y no la toman en cuenta cuando se trata de tomar acuerdos, así como, planificar las actividades relacionadas con su regiduría.

Un ejemplo de ello, señala la actora, se advierte cuando se seleccionaron a los policías municipales, que tiene que ver de manera directa con la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se le negó el derecho de seleccionar y entrevistar a las personas que seleccionaron para ocupar dichos cargos. También, de la misma forma, se le restringió el derecho de dirigir y coordinar a dos cuadrillas de policías.

De manera trascendental, señala como ejemplo de la discriminación por razón de género de la que es objeto, es que se le negó la oportunidad de aprender a manejar la patrulla de policía ya que, afirma, la parte actora manifestó que ese trabajo no era propio de una mujer.

En el mismo orden, refiere que las responsables han sido omisas en responder sus solicitudes para equipar las cuadrillas de policías que tenían al inicio, por eso mismo algunos policías han renunciado, por malos tratos, hacia ellos y también hacia la actora, porque no les proporcionan material para trabajar, lo que ha solicitado en las sesiones de cabildo, con el objeto de fortalecer las cuadrillas de policía.

Manifiesta que desde el mes marzo de dos mil veintidós, la presidenta municipal y el síndico giraron órdenes a los policías municipales, para que no atendieran órdenes de la actora, puesto que, afirmaron que no mandaba en su regiduría, que no podía tomar algún tipo de decisión sobre el cuerpo de policía.

Por otra parte, refiere que desde el mes de agosto de dos mil veintidós, por órdenes del síndico y de la presidenta municipal, le cerraron la oficina que hasta aquel día ocupaba la \*\*\* \*\*

\*\*\*, que se encuentra en la oficina que ocupa la oficina de la sindicatura municipal, para cumplir con sus funciones, afirma textualmente que "me cerraron la puerta y que no recibieran ninguna instrucción mía", sin embargo, se estuvo presentando, aunque cerraban con candado, provocando con ello, que se quedara afuera de dicha oficina, y por esa razón, tuvo que refugiarse en la biblioteca municipal con los demás regidores que ahí tienen sus oficinas.

Asimismo, resalta que toda esa situación empezó porque no quiso ceder a las insinuaciones que el síndico le realizó, puesto que cuando salían hacer las diligencias relacionadas con su



trabajo en común, la acosaba, atreviéndose incluso, a tocarle las piernas.

De esos hechos, señala que se quejó con la presidenta municipal, contándole a detalle lo que había sucedido con la situación que estaba pasando con el síndico municipal; sin embargo, la presidenta únicamente se burló, y le contestó "que no pasaba nada que hablaría con él".

Por otro lado, manifiesta que también la amenazaban diciéndole, que "mejor renunciara" que entregara su sello y su acreditación, señala que la presidenta le decía con palabras altisonantes, que nadie le haría caso ya que ellos tienen el dinero para defenderse, cuando la promovente decía que se defendería conforme la ley lo manda.

Finalmente, señala que desde el inicio de dicha administración fue acosada por el síndico municipal, además de que la Presidenta Municipal le ignora y no le paga las dietas completas, además de que le han cerrado su oficina, todo por el hecho de ser mujer, lo que en su estima constituye violencia política de género.

#### **4.1.2. Manifestaciones de la presidenta y síndico municipal.**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciando, manifiestan que en ningún momento se le ha obstaculizado en el desempeño de su cargo como lo refiere la actora.

Por otro lado, señalan que los agravios que hace valer la actora, parten de peticiones que son basadas con el ánimo de entorpecer el desarrollo adecuado de la administración municipal, usándolo de pretexto de que se le vulnera sus derechos cuando a todas luces y de la simple lectura se razona que hay hechos que solo lo hace pretendiendo encuadrar a la figura de violencia política en razón de género, resultando argumentos genéricos al no proporcionar detalladamente circunstancia de modo, tiempo y lugar, pues omite en ser precisa

las fechas que sucedieron los hechos y agravios que invoca, lo que le deja en imposibilidad material y jurídica de precisarle al respecto.

Por otra parte, hacen la precisión que se anexa una de las ultimas actas de sesión de cabildo, circular y oficios de este año, porque ahí se consta la participación activa y ejerciendo libremente su cargo de la promovente, con la que acredita que ella en ningún momento ha sido víctima de violencia política en razón de género de ahí lo inoperante e infundado que resultan sus agravios.

Por otro lado, la presidenta municipal señala que previo a la tramitación de este juicio por parte de la actora, la misma presentó querrela por los delitos de amenazas en la Agencia del Ministerio Publico de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, ya que, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, siempre de forma pública la difama aduciendo que no tiene la capacidad para gobernar por ser mujer.

Asimismo, manifiesta que ha sufrido violencia política por parte de la \*\*\* \*\*\*, pues señala que el día de quince de mayo del año en curso, cuando eran aproximadamente las veinte horas se presentó en las oficinas de la presidencia municipal la \*\*\* \*\*\*, y le hizo patentes amenazas, asimismo profiriéndole descalificativos, además que, con ayuda de allegados a la actora, le quisieron infringir lesiones y por ello, se vio obligada a salir de su oficina para resguardarse en la oficina de la regidora de vialidad y transporte, además que, pudo percatarse que tenían sometido al síndico municipal y lo estaban metiendo a la cárcel, y que escuchó que la \*\*\* \*\*\* manifestó que también a ella la metieran a la cárcel, hechos que las responsables pretenden acreditar con el audio y video de fecha quince de mayo pasado.



Por otra parte, manifiestan que en ningún momento se ha obstaculizado el desempeño como concejal pues de las diversas documentales públicas que anexa, en todo momento ha incluido a la actora a las actividades.

Asimismo, en cuanto al pago de sus dietas, señalan es falso, la omisión, para ello, ofrece diversas constancias con las que pretende acreditar el pago de las dietas de la actora.

Afirma además que, no debe de pasar desapercibido que todos los acuerdos referentes a la administración pública municipal se someten a consideración del cabildo, por lo tanto, la actuación y ejercicio del cargo como concejales debe estar ajustado a los lineamientos de la ley orgánica municipal y hechos como la que narra la actora.

Señalan que, los hechos de que supuestamente el síndico municipal incurrió en hechos con apariencias de delito y la actora no explica ni expone sus razones porque no acudió ante el ministerio público, para presentar su denuncia correspondiente.

Finalmente, refiere que a la actora no se le pagan de manera completa sus dietas, es derivado de que solicitó un préstamo personal y se le hace el descuento respectivo.

#### **4.2. Síntesis de los agravios.**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>6</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

<sup>6</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

- La omisión del pago de dietas completas por parte de la autoridad responsable.
- La imposibilidad de acceso a su oficina.
- Vulneración a su derecho político electoral en la vertiente desempeño al cargo a la que fue electa, derivado de que no se le permite ejercer actos propios de su regiduría.
- Violencia política en razón de género atribuida por las responsables.

#### **4.3. Pretensión de la actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene la presidenta municipal y síndico municipal garantice el pleno ejercicio sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Así también, se acredite la violencia política en razón de género por las acciones atribuidas por las autoridades señaladas como responsables.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si, en efecto, se configura la violencia política en razón de género atribuidas a las autoridades responsables.

#### **4.5. Decisión**

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora son **ineficaces**, en cuanto a la obstrucción al ejercicio del cargo, materializada con las omisiones de la autoridad responsable de restringir el acceso a su oficina para desempeñar las actividades inherentes a su cargo, así como la



supuesta obstrucción de permite ejercer los actos propios relacionados a su regiduría.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relacionado con la omisión del pago de sus dietas completas, ya que, la actora no señala en qué temporalidad la autoridad responsable la ha dejado de pagar sus dietas de manera completa, ni aporta elementos contextuales que sirvan de parámetro a esta autoridad para analizar el agravio planteado,

De ahí que, al no acreditarse la obstrucción al ejercicio del cargo, se considera **inexistente la violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal y síndico municipal**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que la actora haya sido obstruida en el ejercicio del cargo.

#### **4.6. Justificación de la decisión**

##### **4.6.1. Metodología del estudio**

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres.

De acreditarse este último agravio, este Tribunal deberá determinar el grado de participación de cada una de las personas responsables, y en su caso, los efectos que en derecho correspondan.

Ahora bien, para arribar las conclusiones que correspondan, este Tribunal hará uso de las líneas jurisprudenciales establecidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, y las definidas por este propio Tribunal.

En ese sentido, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

#### **4.6.2. Marco normativo.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En su artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección



popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y

Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

**Perspectiva de género.** El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con



el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>7</sup>

**I. Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión

<sup>7</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue *Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>8</sup>.

**Presunción de inocencia.** Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>9</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>9</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>



Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

**Estereotipos de género<sup>10</sup>.** Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación<sup>11</sup>.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *"...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.<sup>12</sup>"*

<sup>10</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

<sup>11</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>12</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

**4.6.3. Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración de su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\* \*\* .**



En el presente asunto, la actora **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien ostenta el cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, afirma que tienen el derecho de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electa, pues debe ejercer las funciones materialmente que la ciudadanía le confirió durante el periodo que dure su encargo<sup>13</sup>.

En ese sentido, de lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de disenso en estudio deviene **ineficaz**.

La ineficacia del agravio se actualiza en los dos primeros omisiones que refieren, la imposibilidad de acceso a su oficina y vulneración a su derecho político electoral en la vertiente desempeño al cargo a la que fue electa, derivado de que no se le permite ejercer actos con respecto a su regiduría, ello es así, pues si bien la actora estima que los actos y omisiones que le imputan a las responsables, les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa, igual de cierto es que sus planteamientos resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, ya que no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales resultaban necesarias, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si se acreditan o no dichos actos y omisiones.

Se llega a tal conclusión, pues respecto de la supuesta negativa de permitirle ejercer su cargo, la actora es omisa en precisar qué conductas desplegaron las responsables y que, en su estima, hayan tenido como finalidad obstruirle su cargo de Regidora;

<sup>13</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

aunado a que no expone las fechas, lugares o circunstancias de ejecución en las que hayan acontecido tales actos.

Ahora bien, respecto al señalamiento que le negaron el derecho de seleccionar y entrevistar a las personas que fueron seleccionadas para ocupar los cargos como policías municipales y en no recibirles su solicitud respecto a la designación de policías, la actora fue omisa en señalar qué personas, así como las fechas en que haya sido dicha omisión, por lo tanto, se estima que las alegaciones de la actora carecen de sustento jurídico y probatorio, incumpliendo así con la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Además, tampoco hace patente, cómo fue que solicitó que se designarían a las personas que pretendía ocuparan el cargo de policías dentro del Ayuntamiento, lo cual es un presupuesto fundamental para que pueda advertirse la negativa u omisión de tomar en cuenta sus propuestas.

Es conveniente precisar que, en su cargo de regidora, en términos de la Ley Orgánica Municipal, la misma no es competente para atender de manera personal las cuestiones de administración del Ayuntamiento, al respecto, de la revisión a la normativa local se advierte que, en realidad, la disposición que establece las facultades y obligaciones de los regidores es el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal, y **la relativa a vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal**, se específica en la fracción III, de dicho precepto normativo, incluso, aunque su regiduría haya sido precisada como **\*\*\* \*\***, conforme lo señala la ley en comento, las atribuciones de la misma son establecidas para actos de observación y revisión, así como de propuesta, en todos los rubros del Ayuntamiento, y no así, el nombramiento de



manera particular de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

Finalmente, respecto a que no se le permite el acceso a su oficina, dicho agravio también deviene ineficaz, ya que, al igual que en los casos anteriores, la actora es omisa en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de la irregularidad planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo que la recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad.

Es decir, no señala la fecha, hora o las personas que en su caso le hayan impedido el acceso a la oficina, o alguna otra circunstancia que hiciera presumible, al menos de manera indiciaria, que tal acto ha acontecido, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus alegaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora remite las siguientes placas fotográficas con las que pretende acreditar la obstrucción en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

Si bien, con las probanzas referidas consistentes en capturas de pantallas de un dispositivo móvil, la actora pretende evidenciar los supuestos hechos suscitados, no se advierten las omisiones con las que se pueda acreditar las referidas infracciones.

Esto es así, ya que la parte actora únicamente aportó la impresiones de cuatro placas fotográficas sin que señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en las placas fotográficas aportadas, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar las manifestaciones expuestas, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>14</sup>**.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que, aun suponiendo sin conceder que se le haya impedido acceder a la oficina, conforme al contexto del conflicto político que existe al interior del Ayuntamiento, cobra relevancia lo manifestado por las responsables al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, es muy pequeño y reducido, razón por la cual, algunos concejales ejercen sus funciones desde la biblioteca municipal, asimismo, las responsables refieren que la actora ha sido participe de las actividades que como concejales tienen como derecho.

Razón por la cual, en proveído de quince de mayo del presente año, este Tribunal consideró procedente dar vista a la actora con las documentales ofrecidas por las autoridades responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, dicha vista **no fue desahogada por la actora** como

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60



consta en autos<sup>15</sup>, es por ello que este Tribunal estima, que la actora estuvo en aptitud de manifestar lo contrario sobre las documentales exhibidas por las autoridades responsables, lo cual en el presente caso no aconteció.

Bajo esas consideraciones, en los actos antes referidos, se concluye que los hechos alegados de manera genérica por la recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos; quienes intervinieron; qué medios se utilizaron para su comisión; el lugar o lugares donde se llevaron a cabo; las características de éstos; así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

De ahí lo **ineficaz** de dicho agravio.

#### **4.6.4. Es inoperante el agravio respecto a la omisión del pago de dietas completas.**

Ahora, respecto al agravio en mención, deviene **inoperante**, ya que, la actora no señala con precisión en que temporalidad la autoridad responsable la ha dejado de pagar sus dietas ni aporta elementos contextuales que sirvan de parámetro a esta autoridad para analizar el agravio planteado, ya que de su escrito de demanda únicamente, refiere que se le han dejado de pagar sus dietas de manera completa.

Se precisa que, este Tribunal en proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>16</sup>, le solicitó a la actora que indicara respecto a la temporalidad exacta que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle sus dietas completas, para que este Órgano

<sup>15</sup> Visible en la foja 92, del presente expediente.

<sup>16</sup> Consultable en la foja 73, del presente expediente.

Jurisdiccional estuviera en la posibilidad de hacer un estudio respecto a los planteamientos, sin embargo, la actora no dio contestación a dicho requerimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable afirma en su informe circunstanciado que la actora solicitó un préstamo al Ayuntamiento, razón por la cual se le descuenta de sus dietas una cantidad cierta, la cual incluso, señala la responsable fue solicitado por la actora<sup>17</sup>.

Sin embargo, en modo alguno este Tribunal podría tomar como fuente de agravio dicho descuento, pues la parte actora omitió precisar las circunstancias por las que alega que no se la pagan las dietas completas.

Es decir, para este Tribunal devenía preponderante que la parte actora precisara la temporalidad y la cantidad descontada de sus dietas, así como aportar elementos contextuales de la supuesta vulneración, de ahí que, aun en suplencia de la queja, no podría tomarse como parámetro el descuento afirmado por la responsable, pues de ser el caso, este Tribunal estaría relevando de las cargas argumentativas a la parte actora, provocando con ello un desequilibrio procesal.

En efecto, en asuntos donde se pretende defender derechos político electorales y conseguir su restitución, lo argumentado por la parte actora guarda preponderancia respecto a la litis planteada, sin embargo, para que el órgano de justicia se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos del agravio, quien promueve, mínimamente debe de colmar las cargas de argumentos en las que descansa su petición, es decir, señalar elementos de modo, tiempo y lugar, y precisar la naturaleza o

---

<sup>17</sup> Consultable en la foja 136, del presente expediente, documental a la que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual se le tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.



bien, el contenido del derecho que pretende hacer valer, lo cual no sucede en el caso en concreto.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

#### **4.6.5. No se acredita la Violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal y síndico municipal.**

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por**

**motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,**



dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se

actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>18</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>19</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

---

<sup>18</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>20</sup>:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*

<sup>20</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

### **Supuestos normativos de VPG**



La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

*XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*"

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

"...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

XXI. **Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"**

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>22</sup>.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Expuesto lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **inexistente** por las siguientes consideraciones.

<sup>22</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

La actora en el presente juicio, aduce que ha sufrido violencia política por razón de género por parte de las autoridades responsables, ya que, este ha incurrido de una manera reiterada en obstruirle su desempeño al cargo y otorgarles sus dietas completas, cerrar su oficina, así como ha llegado al extremo el Síndico Municipal en acosarla sexualmente, causándole una afectación a su persona, política, moral, social y psicológica.

Ahora, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos analizados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce que les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa, cerrar su oficina y otorgarles sus dietas completas, mismos que del estudio de dichos agravios que plantea la actora declararon inoperantes e ineficaces, ya que la actora no proporcionó a este Tribunal los elementos suficientes para que este Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL**



**DEBATE POLÍTICO**<sup>23</sup> y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como **\*\*\* \*\*** del *Ayuntamiento*.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por **satisfecho** este elemento, pues la actora funge actualmente como **\*\*\* \*\*** del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, al igual que la presidenta municipal y síndico municipal, de acuerdo a las constancias que remiten ambos en el presente medio de impugnación.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la regidora adujo ser víctima de violencia política por razón de género misma que se le atribuyó a la presidenta y síndico municipal del referido municipio, por diversos hechos que a decir de la actora les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa, así como no le han pagado sus dietas completas

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

a las que tiene ella derecho, y finalmente alega un tema de acoso, por parte del síndico municipal.

Respecto al pago de las dietas completas que a decir de la actora la autoridad responsable le adeuda, en dicho caso se le requirió a la actora, para que manifestara y precisara, ya que en su demanda solo hace referencia de manera general, sin precisar de manera clara el agravio planteado sin que a la fecha la actora haya dado respuesta a dicho requerimiento en relación al agravio que planteó en su escrito de demanda.

Finalmente, en cuanto al dicho de la víctima, relacionado con el acoso sexual, este órgano jurisdiccional no advierte algún indicio que pudiera generar a este Tribunal un hecho sustancial que permita hacer un estudio más exhaustivo, respecto a lo que manifiesta la actora ya que del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente no se advierten elementos respecto a lo manifestado por la actora en el presente juicio.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por lo cual, **no se cumple** el presente elemento, ya que, en la supuesta obstaculización no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacía la actora.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**



A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos al denunciado, estudiados previamente, se considera que este elemento **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que si bien, se advirtieron expresiones verbales en perjuicio de la posible víctima, lo cierto es que, como se dijo, las conductas atribuidas a las autoridades responsables, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal concluir que la omisión de las responsables, se basa en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el

caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla.

Sin que lo anterior implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>24</sup> para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

---

<sup>24</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Por ello, al no acreditarse los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie **es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables.**

Lo anterior, pues la característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en contra de la Regidora de Educación, por el solo hecho de ser mujer, lo que en el presente caso no acontece.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JDC-95/2021, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

Aunado a que no se advierten actos emanados de su voluntad que hayan tenido un impacto diferenciado con el fin de perjudicar a la regidora municipal por el hecho de ser mujer.

En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de lo aquí denunciado, **no se encuentra acreditada**

**la violencia política por razón de género** en perjuicio de \*\*\*

\*\*\* \*\*, quien funge como \*\*\* \*\* del municipio de \*\*\*

\*\*\* \*\*, Oaxaca.

Por otro lado, no pasa por alto para este Tribunal que la actora manifiesta actos altamente lesivos hacia su persona atribuidos por el síndico municipal.



Por lo que sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación de riesgo en la que presuntamente se encuentra, que pueden afectar su integridad personal, este Tribunal considera oportuno y necesario, **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, así como de la **Contraloría interna del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, ya que la actora en su escrito de demanda solicitó a este Tribunal la protección de datos personales, **se vincula a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

##### 5. CONSIDERACIÓN FINAL.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que la presidenta municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, señala que ha sufrido violencia política en razón de género, por parte de la \*\*\* \*\*\* (parte actora del presente juicio), manifestando lo siguiente:

(...) el día de ayer quince de mayo del año en curso, cuando eran aproximadamente las veinte horas se presentó en las oficinas de la presidencia municipal la \*\*\* \*\*\*, manifestando que *ya se les va acabar*, \*\*\* \*\*\* .

(...)

Ahora bien, dicha manifestación no es susceptible de analizar en el actual medio impugnativo, ello, al tratarse la presente determinación únicamente por las alegaciones aducidas por la

ciudadana \*\*\* \*\*\*, del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

En consecuencia, al no ser una manifestación que sea susceptible de analizar en la presente determinación, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la responsable, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara **ineficaces e inoperante** los agravios planteados por la actora, en términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **inexistente la violencia política por razón** de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena dar vista** a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, así como a la **Controlaría Interna del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en términos precisados en la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta de junio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/65/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/71/2023**.